



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial de constancia de notificación personal al correo electrónico del demandado, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvasse Proveer.


JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DIANA SUAREZ VARGAS
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2021-00127-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

(...)

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **DIANA SUAREZ VARGAS**, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **VEINTIÚN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL Y UN PESOS M/L (\$21.159.751.00)** pagare No. 220080865, correspondientes al saldo insoluto de capital. B) por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L., (\$7.332.978.00)** pagare No. 220080865, correspondientes a los intereses moratorios sobre el capital vencido, causados y no pagados, liquidados desde la cuota del 14 de enero de 2021, fecha de la mora, hasta el 4 de agosto de 2021 fecha de liquidación para la demanda; C) por los intereses moratorios sobre el capital acelerado pagare No. 220080865, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha de pago, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señora **DIANA SUAREZ VARGAS**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente a la demandada **DIANA SUAREZ VARGAS** a través del correo electrónico diana1990-04@hotmail.com el día 27 de octubre de 2021 respectivamente, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

lo que la notificación se surtió a partir del día 29 del mismo mes. Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ